

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA JANETH LLANTEN ARREDONDO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES y OTRAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2019 00577 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 103**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 144 del 18 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 015**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica”*.

### **PROTECCIÓN S.A.**

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES al haber sido trasladados a PORVENIR S.A, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica”*.

### **PORVENIR S.A.**

Presentó las excepciones que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 144 del 18 de junio del 2021, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS; ordenó a PORVENIR S.A. devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones integrales, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados, estos últimos con cargo a su propio patrimonio. Condenó a PROTECCIÓN S.A. devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP, con

cargo a su propio patrimonio. Dispuso que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES.

Condenó en costas y agencias en derecho a PORVENIR S.A.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES en su recurso manifiesta que la declaración de ineficacia y la orden de su regreso a COLPENSIONES, va contravía de la prohibición de traslado dispuesta en el Art. 2 de la Ley 747 de 2003; que la señora Arredondo nació el 18 de marzo de 1968 y para la fecha de la presentación de la demanda contaba con 51 años de edad, es decir, se encontraba a menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Manifiesta que el despacho pasa por alto la fecha en la cual la actora se trasladó de régimen, siendo la primera afiliación, el 31 de mayo de 1994, estando vigente el Decreto 663 de 1993, por lo que el análisis de la información y alcance de la asesoría que debían brindar los fondos, debieron ser valoradas bajo la normatividad vigente y no imponérsele deberes que no existían para esa data. Indica que la decisión también contraría la sentencia T-422 del 2011, donde se señala que en materia de traslado, la libertad de escoger el régimen debe verse menguada o adolecer de algún vicio del consentimiento; dice que solo se da el retorno al RPM cuando en los hechos se dilucide que la afiliada era una parte débil, en su calidad de persona con escasos conocimientos, situación que no fue demostrada. Dice que la señora Arredondo no cumple los requisitos para regresar al RPM en cualquier tiempo y además se vulneran los Arts. 9 y 1509 del C.C. que precisan la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

También señala que la sentencia quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional, desconoce la irreductible necesidad del cumplimiento de dichas condenas previa la ordenada gestión de las sumas, las cuales, en la mayoría de los casos no se encuentran presupuestadas debido a la forma contingente como surgen.

Expresa que se debió declarar como probada la excepción de prescripción, por cuanto, el litigio se relaciona con el acto de afiliación o de traslado entre regímenes pensionales, sin que constituya un aspecto consustancial a la prestación pensional.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. solicita se absuelva a su representada de la condena impuesta. Dice que no es procedente la devolución de la comisión de administración, al haber PROTECCIÓN S.A. administrado los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual con la mayor diligencia y cuidado, al ser una entidad financiera experta en la inversión de los recursos, siendo evidencia de aquello los buenos rendimientos financieros generados; por tanto, existen unas prestaciones acaecidas que no se pueden desconocer, sobre todo cuando se trata de contratos relacionados con el derecho laboral y la seguridad social. Afirma que de aplicar en sentido estricto la teoría de la nulidad del derecho privado, mediante la restitución mutua, se concluiría que la actora debe devolver los rendimientos y le corresponde a la AFP devolver la comisión de administración, así, si la comisión nunca debió descontarse, tampoco, lo debieron ser los rendimientos.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada. Dice que la información brindada a la demandante al momento del traslado le permitió tomar la decisión libre y voluntaria de afiliarse al RAIS, tal como lo manifestó en el interrogatorio de parte; por ello, no puede exigírsele a la AFP el cumplimiento de un deber de información que surgió con posterioridad a la fecha de la afiliación, a partir de múltiples desarrollos normativos y jurisprudenciales. Indica que PORVENIR S.A. no tenía la obligación de dejar constancia escrita, salvo el formulario de afiliación, ni de brindar proyecciones pensionales, desincentivar al posible afiliado y mucho menos la brindar el buen consejo, siendo que estos requisitos no se encontraban vigentes al momento del traslado, por lo que reitera que exigirle el cumplimiento de estos requisitos vulneraría el principio de confianza legítima, al no tener estas normas aplicación retroactiva ni ultractiva. Asegura que la AFP actuó conforme el deber de información al suministrar las características generales de cada uno de los regímenes pensionales, condiciones y limitaciones del RAIS y del sistema general de pensiones colombiano, sin que tuviera otras obligaciones. Manifiesta que si bien la jurisprudencia fijó que el deber de información recae en cabeza de las AFPs, también ha dicho que se debe analizar cada caso concreto.

Refiere que el deber de información es de doble vía, por lo que no puede eximirse a la actora de la obligación de concurrir suficientemente informada al acto de afiliación, de realizarle preguntas al asesor o utilizar cualquier medio dispuesto por PORVENIR S.A. para consultar sus inquietudes; sin embargo, resalta que la actora esperó a estar inmersa en la prohibición de traslado y próxima a consolidar su derecho pensional, para manifestar su voluntad de retornar al RPM. Señala que los

múltiples traslados realizados entre las AFP's del RAIS permiten presuponer que conocía las condiciones del régimen y las aceptaba; por tanto, si se concluye que el formulario de afiliación no resulta prueba suficiente para acreditar la asesoría brindada al momento del traslado y la voluntad de la actora de pertenecer al RAIS, solicita se tenga en cuenta estos actos.

Se opone a la devolución de aportes de la cuenta de ahorro individual de la actora junto con sus rendimientos; dice que, si como producto de la ineficacia se debe retrotraer los efectos hasta antes de la afiliación, se entiende que la actora nunca realizó unos aportes y en consecuencia, estos no fueron administrados por la AFP y no generaron rendimientos, sin que proceda su devolución. Precisa que no procede la devolución de gastos de administración, al no estar esto acorde con los Arts. 1746 y 1747 CC sobre restituciones mutuas, y señala no puede obligarse PORVENIR S.A. a devolver un bien y al tiempo a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo e incrementarlo, señalando que estos rubros poseen una destinación específica prevista en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 como contraprestación por la correcta administración, generación de rentabilidad y seguridad en los recursos, sin estar destinadas a financiar la pensión ni ser parte de su patrimonio.

Finalmente, precisa no es acorde la condena de indexar los gastos de administración con el funcionamiento del RAIS pues este régimen pensional reconoce la indexación con la existencia de rendimientos; así, si la AFP no incurrió en ninguna falta de derecho y si la solicitud de nulidad y/o ineficacia de la actora se encuentran prescrita, indica no debería su representada ver afectado su patrimonio, como quiera que no obro de mala fe, ni en desconocimiento de la normatividad vigente al momento de la afiliación.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.; la parte demandante guardó silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante es ineficaz?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el a quo? Se debe establecer si procede la devolución de los gastos de administración y los rendimientos, y estudiar si prospera la excepción de prescripción.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que:

*“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”**.*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP hasta el 01 de junio de 1994 (fl. 29)<sup>1</sup>, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A. y de esta a HORIZONTE S.A. (hoy PORVENIR S.A.) 01 de agosto de 1995<sup>2</sup> (fl. 29), posteriormente, el 01 de septiembre de 1998 a ING S.A. (hoy PROTECCIÓN S.A.) (fl.29), fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

<sup>1</sup> Pdf. 16, ContestacionAnexosProteccion20190057700, Cuaderno del juzgado, fl.29.

<sup>2</sup> Ibidem, fl.29.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “**no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica**; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

La Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. (hoy PORVENIR S.A.) e ING S.A. (hoy PROTECCIÓN S.A.), al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministraran a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues no se anexó prueba en el expediente por parte de las AFP's.

Así pues, no se demuestra que las AFP del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de

incorporación al RAIS, pues lo cierto es aun cuando PORVENIR S.A.<sup>4</sup> (fl. 47) realizó una asesoría a la demandante, esta, en primer lugar fue solicitada por la actora y realizada con posterioridad a la fecha de su vinculación; y, en segundo lugar, no se elaboró teniendo en cuenta la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>5</sup>. PROTECCIÓN S.A. no demostró realizar asesoría.

No hay prueba en el expediente, y tenían PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la condena, tal como lo dispuso el juez de instancia; se adicionará la decisión para imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>6</sup>.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos en el recurso, frente a la devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración y rendimientos, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con

---

<sup>4</sup>Pdf. 08, Contestación Abogado Porvenir, Cuaderno del Juzgado, fl.47

<sup>5</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

<sup>6</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

cargo a su propio patrimonio, debidamente indexados pues la última es una consecuencia correlativa y directa. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019, SL4360-19 y CSJ SL782-2021.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 144 del 18 de junio del 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado de la afiliada sin solución de continuidad ni cargas adicionales. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 144 del 18 de junio del 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045902000bafb463af5d1c125b102585b96975829459978794b0df42d86442f6**

Documento generado en 28/02/2022 05:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**